

## **Capítulo AA**

### **DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES**

#### **Sección A: Disposiciones Iniciales**

##### Artículo AA.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994 y el Artículo V del AGCS, establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

##### Artículo AA.2: Relación con Otros Acuerdos Internacionales

1. Reconociendo la intención de las Partes del presente Acuerdo para coexistir con sus acuerdos internacionales existentes, cada Parte confirma sus derechos y obligaciones con respecto a la otra Parte en relación con los acuerdos internacionales existentes en los que ambas Partes son parte, incluyendo el Acuerdo sobre la OMC.
2. Si una Parte considera que una disposición del presente Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo en el que ambas Partes son parte, previa solicitud, las Partes consultarán con el fin de alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Capítulo XX (Solución de Diferencias).
3. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo disponga un trato más favorable a mercancías, servicios, inversiones o personas que el dispuesto de conformidad con el presente Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

#### **Sección B: Definiciones Generales**

##### Artículo AA.3: Definiciones Generales

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se especifique algo diferente en el presente Acuerdo:

**Acuerdo** significa el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay;

**Acuerdo ADPIC** significa *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio* contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo Antidumping** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo de Valoración Aduanera** significa el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo MSF** significa el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo SMC** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el *Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

**Acuerdo sobre Salvaguardias** significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**AGCS** significa *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* contenido en el Anexo 1B del Acuerdo sobre la OMC;

**ALADI** significa Asociación Latinoamericana de Integración, instituida por el Tratado de Montevideo de 1980;

**Comisión** significa la Comisión de Libre Comercio establecida conforme al Artículo YY.1 (Comisión de Libre Comercio);

**días** significa días calendario, incluyendo fines de semana y días festivos;

**existente** significa vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

**GATT de 1994** significa *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* contenido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

**medida** incluye cualquier ley, regulación, procedimiento, requisito o práctica;

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte:

- (a) en el caso de Chile, un chileno como se define en el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) en el caso de Uruguay, \_\_\_\_\_,

o un residente permanente de una Parte;

**OMC** significa la Organización Mundial del Comercio;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional o una empresa de una Parte;

**Sistema Armonizado (SA)** significa el *Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación, Notas de Sección y Notas de Capítulo, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones, y

**territorio** significa:

- (a) para Chile, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción conforme al derecho internacional y su legislación interna;
- (b) para Uruguay, \_\_\_\_\_.



#### Artículo X.1

##### Objetivos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de competencia que proscriban las prácticas de negocios anticompetitivas, con el objeto de evitar que los beneficios del proceso de liberalización del comercio de bienes, servicios e inversiones puedan verse reducidos o anulados por prácticas comerciales contrarias a la competencia.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad o autoridades responsables de hacer cumplir sus leyes nacionales de competencia. La política de aplicación de la ley de competencia por parte de las autoridades nacionales de competencia de las Partes, no discriminará sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos.

#### Artículo X.2

## Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para fomentar la aplicación efectiva de las leyes de competencia en la zona de libre comercio.
2. Las Partes acuerdan cooperar de manera compatible con sus respectivas leyes, regulaciones e intereses, incluso mediante notificaciones, consultas e intercambio de información, y considerando los recursos disponibles.
3. Las autoridades nacionales de competencia de las Partes podrán considerar celebrar un arreglo o acuerdo de cooperación bilateral que establezca términos de cooperación mutuamente acordados.

## Artículo X.3

### Consultas

1. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes iniciarán consultas sobre prácticas anticompetitivas particulares que afecten adversamente el comercio o las inversiones bilaterales, de forma consistente con los objetivos de este Capítulo.

## Artículo X.4

### Controversias

1. *Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo XX (solución de controversias), respecto de cualquier asunto derivado del presente Capítulo.*

## CAPÍTULO YY

### COMERCIO ELECTRÓNICO

## Artículo YY.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**autenticación electrónica** significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

**documentos de administración del comercio** significa los formularios que una Parte expide o controla los cuales tienen que ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

**información personal** significa cualquier información, incluyendo datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

**instalaciones informáticas** significa servidores informáticos y dispositivos de almacenamiento para el procesamiento o almacenamiento de información para uso comercial;

**mensaje electrónico comercial no solicitado** significa un mensaje electrónico que se envía a una dirección electrónica con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento del receptor o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida de lo previsto por las leyes y regulaciones de cada Parte, otro servicio de telecomunicaciones;

**persona cubierta** significa:

- (a) una inversión cubierta, tal como se define en el Artículo 1 (Definiciones - Acuerdo de Inversión entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay);

- (b) un inversionista de una Parte, tal como se define en el Artículo 1 (Definiciones del Acuerdo de Inversión entre la República de Chile y la República Oriental del Uruguay); pero no incluye a un inversionista en una institución financiera; o
- (c) un proveedor de servicios de una Parte, entendiéndose por tal una persona de una Parte que pretende suministrar o suministra un servicio (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte; (ii) en el territorio de una Parte a una persona de la otra Parte; o (iii) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;<sup>1</sup>

pero no incluye una “institución financiera” o un “proveedor de servicio financiero transfronterizo de una Parte”, tal como se define en el Artículo XX (Definiciones – Capítulo de Servicios Financieros);

**producto digital** significa un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente;<sup>2, 3</sup> y

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.

## **Artículo YY.2: Ámbito de Aplicación y Disposiciones Generales**

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, no se incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta;

<sup>2</sup> Para mayor certeza, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.

<sup>3</sup> La definición de producto digital no debe entenderse que refleja la opinión de una Parte sobre si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente debiera clasificarse como comercio de servicios o comercio de mercancías.

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.
  
2. Este Capítulo no se aplicará a:
  - (a) la contratación pública; o
  
  - (b) información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su compilación.
  
3. Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto a las disposiciones, excepciones o medidas disconformes establecidas en otros capítulos o anexos de este u otros tratados relevantes suscritos entre las Partes.
  
4. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico.
  
5. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:
  - (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
  
  - (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
  
  - (c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;
  
  - (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;

- (e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas, y
- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración los estándares internacionales de protección de datos.

6. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.

7. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónicos. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten el comercio realizado por medios electrónicos, o
- (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado a través de medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

#### **Artículo YY.3: Derechos Aduaneros**

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otras cargas sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargas se impongan de una manera compatible con este Tratado.

#### **Artículo YY.4: Trato No-Discriminatorio de Productos Digitales**

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a los productos digitales creados, producidos, publicados, contratados para, comisionados o puestos a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, o a los productos digitales de los cuales el autor, intérprete, productor, desarrollador, o propietario sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a otros productos digitales similares.<sup>4</sup>

---

2. Las Partes entienden que este Artículo no se aplica a los subsidios o subvenciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno.

3. Este Artículo no se aplicará a la radiodifusión.

#### **Artículo YY.5: Marco Nacional para las Transacciones Electrónicas**

1. Cada Parte mantendrá un marco legal que rija las transacciones electrónicas que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*, o con la *Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales*, hecha en Nueva York el 23 de Noviembre de 2005.

2. Cada Parte procurará:

- (a) evitar cualquier carga regulatoria innecesaria en las transacciones electrónicas; y
- (b) facilitar las opiniones de las personas interesadas en el desarrollo de su marco legal para las transacciones electrónicas.

#### **Artículo YY.6: Autenticación Electrónica y Firmas Electrónicas**

1. Salvo circunstancias en que se disponga algo diferente en su ordenamiento jurídico, una Parte no negará la validez legal de una firma, únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, en la medida en que un producto digital de una no Parte es un "producto digital similar", será calificado como "otro producto digital similar" para los efectos de este párrafo.

2. Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:
  - (a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o
  - (b) impidan a las partes de una transacción electrónica tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requerimiento legal respecto a la autenticación.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con ciertos estándares de desempeño o esté certificado por una autoridad acreditada conforme a su ordenamiento jurídico.
4. Las Partes fomentarán el uso de la autenticación electrónica interoperable.

#### **Artículo YY.7: Protección al Consumidor en Línea**

1. Las Partes reconocen la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participan en el comercio electrónico.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
3. Cada Parte procurará adoptar prácticas no discriminatorias al proteger a los usuarios del comercio electrónico de violaciones a la protección de la información personal ocurridas dentro de su jurisdicción.
4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

#### **Artículo YY.8: Protección de la Información Personal**

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los usuarios del comercio electrónico y la contribución que esto hace a la mejora de la confianza del consumidor en el comercio electrónico
  
2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.
  
3. Cada Parte debería publicar información sobre la protección de la información personal que proporciona a los usuarios del comercio electrónico, incluyendo cómo:
  - (a) los individuos pueden ejercer recursos; y
  - (b) las empresas pueden cumplir con cualquier requisito legal.
  
4. Las Partes deberán intercambiar información y experiencias en cuanto a su legislación de protección de la información personal.

#### **Artículo YY.9: Administración del Comercio sin Papel**

Cada Parte procurará:

- (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y
  
- (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos.

#### **Artículo YY.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para el Comercio Electrónico**

Sujeto a las políticas, leyes y regulaciones aplicables, las Partes reconocen los beneficios de que los consumidores en sus territorios tengan la capacidad de:

- (a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor disponibles en Internet, sujeto a una administración razonable de la red;
- (b) conectar los dispositivos de usuario final de elección del consumidor a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red; y
- (c) acceder a información sobre las prácticas de administración de redes del proveedor del servicio de acceso a Internet del consumidor.

#### **Artículo YY.11: Transferencia Transfronteriza de Información por Medios Electrónicos**

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios para la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Cada Parte permitirá la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización actividad comercial de una persona cubierta.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

#### **ArtículoYY.12: Ubicación de las Instalaciones Informáticas**

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios relativos al uso de instalaciones informáticas, incluyendo los requisitos que buscan asegurar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.

2. Una Parte no podrá exigir a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas incompatibles con el párrafo 2 para alcanzar un objetivo legítimo de política pública, siempre que la medida no se aplique de forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio.

#### **Artículo YY.13: Mensajes Electrónicos Comerciales No Solicitados**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

- (a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;
- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o
- (c) de forma diferente dispongan la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte proporcionará recursos contra los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

#### **Artículo YY.14: Cooperación**

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellos relacionados con protección de la información personal, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) intercambiar información y compartir puntos de vista sobre el acceso del consumidor a productos y servicios que se ofrecen en línea entre las Partes;
- (d) participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico; y
- (e) fomentar el desarrollo por parte del sector privado de los métodos de autorregulación que fomenten el comercio electrónico, incluyendo códigos de conducta, contratos modelo, directrices y mecanismos de cumplimiento.

#### **Artículo YY.15: Cooperación en Asuntos de Ciberseguridad**

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de seguridad informática; y
- (b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes.

## **Capítulo WW TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN**

### **Sección A: Definiciones**

#### Artículo WW.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

**actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales** incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

**funcionario de una organización pública internacional** significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

**funcionario público** significa:

- (a) cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) cualquier otra persona que desempeñe una función pública para una de las Partes, incluso para una autoridad o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de la Parte y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte; o

- (c) cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una de las Partes.

**funcionario público extranjero** significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para una agencia o empresa pública; y

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo o cuasi judicial, que aplique a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica en particular.

## Sección B: Transparencia

### Artículo WW.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte familiarizarse con ellas.

2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:

- (a) publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar; y
- (b) proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. En la medida de lo posible, al introducir o modificar las leyes, regulaciones o procedimientos referidos en el párrafo 1, cada Parte procurará otorgar un plazo razonable entre la fecha en la cual aquellas leyes, regulaciones o procedimientos, propuestos o finales de conformidad con su sistema legal, sean puestos a disposición del público y la fecha en que entren en vigor.

4. Con respecto a un proyecto de regulación<sup>5</sup> de aplicación general de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que probablemente afecte el comercio o la inversión entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2(a), cada Parte deberá:

- (a) publicar el proyecto de regulación en un diario oficial o un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal;
- (b) procurar publicar el proyecto de regulación:
  - (i) no menos de 60 días antes de la fecha límite para presentar los comentarios; o
  - (ii) dentro de otro plazo antes de la fecha límite para presentar los comentarios que proporcione un tiempo suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;
- (c) en la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación; y
- (d) considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea oficial.

5. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su gobierno sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que sea publicada de conformidad con el párrafo 1:

- (a) publicar con prontitud la regulación en un único sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional; y
- (b) de ser apropiado, incluir con la publicación una explicación del propósito y la motivación de la regulación.

### Artículo WW.3: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente

---

<sup>5</sup> Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con sus obligaciones relativas a un proyecto de regulación en este Artículo mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte sobre si, y cómo, sus intereses comerciales o de inversión puedan ser afectados.

Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo ww.2.1 (Publicación) a una persona, mercancía o servicio particular de la otra Parte, en casos específicos:

- (a) cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con los procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;
- (b) a una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa Parte antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público; y
- (c) los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

#### Artículo WW.4: Revisión y Apelación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, cuasi judiciales o administrativos con el propósito de revisar prontamente y, de ameritarlo, corregir un acto administrativo definitivo con respecto de cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

3. Cada Parte se asegurará, sujeto a apelación o a revisión posterior según disponga su ordenamiento jurídico interno, que la resolución referida en el párrafo 2(b) será implementada por, y regirá la práctica de, la oficina o autoridad con respecto al acto administrativo en cuestión.

#### Artículo WW.5: Suministro de Información

1. Si una de las Partes considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación del presente Acuerdo o de forma distinta afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente Acuerdo, informará, en la medida de lo posible, a la otra Parte de la medida en proyecto o vigente.

2. A solicitud de la otra Parte, una Parte con prontitud proporcionará información y responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar la operación del presente Acuerdo, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme al presente Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto.

4. Cualquier información proporcionada conforme al presente Artículo será sin perjuicio de si la medida en cuestión es compatible con el presente Acuerdo.

### **Sección C: Anticorrupción**

#### **Artículo WW.6: Ámbito de Aplicación**

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y la inversión y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.

2. El ámbito de aplicación de la presente Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que la tipificación de los delitos que sean adoptados o mantenidos de conformidad con la presente Sección, y de las defensas legales o principios legales aplicables que rijan la legalidad de la conducta están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte y que aquellos delitos serán perseguidos y sancionados de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

#### **Artículo WW.7: Medidas para Combatir la Corrupción**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional o la inversión, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción:

- (a) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o

entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;

- (b) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) la promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales; y
- (d) la ayuda, complicidad o instigación para la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte penalizará la comisión de un delito descrito en el párrafo 1 o 5 con sanciones que consideren la gravedad de esos delitos.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por los delitos descritos en los párrafos 1 o 5. En particular, cada Parte se asegurará que las personas jurídicas que sean consideradas responsables de los delitos descritos en los párrafos 1 o 5 sean objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no penales, que incluyan sanciones monetarias.

4. Ninguna Parte permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la comisión de un delito descrito en el párrafo 1.

5. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos, en relación con el mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1:

- (a) el establecimiento de cuentas no registradas en libros;
- (b) la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- (c) el registro de gastos inexistentes;
- (d) el asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;

- (e) la utilización de documentos falsos; y
- (f) la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

6. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado, a cualquier persona quien, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a los delitos descritos en el párrafo 1 o 5.

#### Artículo WW.8: Promoción de la Integridad de los Funcionarios Públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio y la inversión, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, adoptar o mantener:

- (a) medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción y la rotación, de ser apropiada, de aquellos individuos a otros cargos;
- (b) medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos pertinentes hacer declaraciones a las autoridades competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos; y
- (e) medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con este párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su sistema legal, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario

público acusado de un delito descrito en el Artículo WW.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción) pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del poder judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional o la inversión. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del poder judicial.

#### Artículo WW.9: Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y como un incentivo para el comercio y la inversión, las Partes no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo WW.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción), de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción.

2. De conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, cada Parte conserva el derecho a que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan su discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho a tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con sus respectivos sistemas legales y administrativos, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir los delitos descritos en el Artículo WW.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

#### Artículo WW.10: Participación del Sector Privado y la Sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su sistema legal, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional o la inversión, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;

- (b) adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional y la inversión;
  - (c) adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquellas que contribuyen a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional y la inversión; y
  - (d) adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.
2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:
- (a) desarrollar y adoptar suficientes controles de auditoría interna para asistir en la prevención y detección de actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional y la inversión; y
  - (b) asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.
3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos anticorrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier incidente que pueda considerarse que constituye un delito descrito en el Artículo WW.7.1 (Medidas para Combatir la Corrupción).

#### Artículo WW.11: Relación con Otros Acuerdos

Sujeto al Artículo WW.6.4 (Ámbito de Aplicación), nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (CNUCC), hecha en Nueva York, el 15 de noviembre de 2000, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, hecha en Caracas el 29 de marzo de 1996.

#### Artículo WW.12: Solución de Diferencias

1. El Capítulo XX (Solución de Diferencias) se aplicará, en los términos modificados por el presente Artículo, a esta Sección.
2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el presente Artículo y en el Capítulo XX (Solución de Diferencias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación conforme a la presente Sección, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra forma una obligación conforme a la presente Sección, en una manera que afecte el comercio entre las Partes.
3. Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al presente Artículo o al Capítulo XX (Solución de Diferencias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo WW.9 (Aplicación y Observancia de Leyes Anticorrupción).
4. Las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.
5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.



## **Capítulo XX SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS**

### Artículo XX.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.
2. El presente Capítulo busca proporcionar un efectivo, eficiente y transparente proceso de solución de diferencias entre las Partes en lo que respecta a sus derechos y obligaciones previstos en el presente Acuerdo.

### Artículo XX.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que en el presente Acuerdo se disponga algo distinto, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la prevención o solución de cualquier diferencia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo;

- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna otra manera con las obligaciones previstas en el presente Acuerdo, o
- (c) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo de los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, conforme al Anexo XX.2.

#### Artículo XX.3: Elección de Foro

1. Las diferencias sobre un mismo asunto que surjan en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial del que las Partes sean parte, podrán resolverse en cualquiera de dichos foros, a elección de la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral al amparo del presente Capítulo o de uno de los acuerdos a los que se hace referencia en el párrafo 1, o bien, haya solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias*, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro.

#### Artículo XX.4: Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito a la otra Parte la celebración de consultas respecto de cualquier asunto a los que hace referencia el Artículo XX.2. La Parte consultante entregará la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

2. La Parte consultada responderá por escrito la solicitud de consultas, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

3. Las consultas se entablarán de buena fe.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

5. En casos de urgencia, tales como los relativos a las mercancías perecederas, las consultas se llevarán a cabo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

6. La Parte consultada asegurará una atención expedita y oportuna a las consultas formuladas, incluyendo la participación de sus autoridades competentes u otras entidades reguladoras que tengan conocimiento técnico del asunto objeto de las consultas.

7. Las Partes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto sometido a consultas conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. Para estos efectos, cada Parte:

- (a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o asunto objeto de las consultas, y
- (b) dará a la información confidencial o de dominio privado, recibida durante las consultas, el mismo trato que le otorga la Parte que la haya proporcionado.

8. Las consultas serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

9. Las consultas se realizarán en forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico acordado por las Partes. En caso que las consultas sean presenciales, las mismas deberán realizarse en el territorio de la Parte consultada, salvo que las Partes acuerden algo distinto.

#### Artículo XX.5: Intervención de la Comisión de Libre Comercio

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito la intervención de la Comisión de Libre Comercio, en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) la Parte consultada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con el Artículo XX.4.2, o
- (b) el asunto objeto de las consultas no se ha resuelto de conformidad con los plazos establecidos en los Artículos XX.4.4 o XX.4.5, según corresponda.

2. La Parte consultante entregará la solicitud referida en el párrafo 1 a la otra, según corresponda, explicando las razones de su solicitud, incluida la identificación de la medida en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, la Comisión de Libre Comercio deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y procurará que éstas alcancen una solución mutuamente satisfactoria del asunto objeto de las consultas dentro de los 30 días siguientes a su reunión. Con este fin, la Comisión de Libre Comercio podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo en la materia que considere necesarios;

- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación o la mediación o a otros medios alternativos para la solución de diferencias, o
- (c) formular recomendaciones.

4. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos que conozca de conformidad con el presente Artículo, relativos a una misma medida o asunto. La Comisión de Libre Comercio podrá acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozca de conformidad al presente Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

#### Artículo XX.6: Establecimiento de un Tribunal Arbitral

1. La Parte reclamante podrá solicitar por escrito a la Parte reclamada el establecimiento de un tribunal arbitral, cuando:

- (a) la Comisión de Libre Comercio no se hubiere reunido dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la solicitud de intervención, o cualquier otro plazo distinto que hayan acordado las Partes, de conformidad con el Artículo XX.5.3;
- (b) el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo XX.5.3;
- (c) se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo XX.5.4 y el asunto no ha sido resuelto dentro de los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión de Libre Comercio en el procedimiento más reciente que haya sido acumulado, o
- (d) el asunto no ha sido resuelto dentro de cualquier otro plazo que las Partes hayan acordado.

2. En la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral la Parte reclamante indicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Una Parte no podrá solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral para examinar una medida en proyecto.

#### Artículo XX.7: Términos de Referencia del Tribunal Arbitral

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, en el transcurso de 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

*“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en los Artículos XX.12 y XX.13.”*

2. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con el Artículo XX.2 (c), los términos de referencia deberán indicarlo.

3. Cuando la Parte reclamante requiera en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, que el mismo formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que le haya generado el incumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo, los términos de referencia deberán indicarlo.

#### Artículo XX.8: Requisitos de los Árbitros

1. Todo árbitro deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos relacionados con las materias contenidas en el presente Acuerdo, o en solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser seleccionado estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independiente, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión de Libre Comercio.

2. Las personas que hayan participado en alguno de los medios alternativos de solución de diferencias a los que se refieren los Artículos XX.5.3 (b) o XX.20 no podrán actuar como árbitros en la misma diferencia.

#### Artículo XX.9: Selección del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros.

2. Cada Parte, en un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, designará un árbitro, que podrá ser su nacional y propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del tribunal arbitral. El presidente del tribunal arbitral no podrá ser nacional ni tener su residencia permanente en alguna de las Partes. Esta información será notificada por escrito a la otra Parte.

3. Si una Parte no designa a un árbitro dentro del plazo estipulado en el párrafo 2, éste será seleccionado por la otra de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de la Parte que no designó. En caso que los candidatos de esa lista no estuvieran disponibles, se seleccionará de entre los candidatos de la lista indicativa de expertos que pueden ser integrantes de grupos especiales de la OMC de cualquiera de los Miembros distintos a las Partes.

4. Las Partes, dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el párrafo 2, designarán de común acuerdo al presidente del tribunal arbitral entre los candidatos propuestos. Si vencido el plazo las Partes no logran un acuerdo, el presidente será seleccionado mediante sorteo de entre los candidatos propuestos efectuado por el Director General de la OMC, a solicitud de cualquiera de las Partes, dentro de los 30 días siguientes.

5. Si un árbitro no puede cumplir con su función, renuncia o es retirado, se seleccionará a un sucesor de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo. Todo plazo del procedimiento se suspenderá a partir de la fecha en que el árbitro no pueda cumplir con su función, renuncie o sea retirado y terminará en la fecha de selección del sucesor. El sucesor asumirá las funciones y obligaciones del árbitro original.

6. Cualquier Parte podrá recusar a un árbitro o un candidato de acuerdo a lo dispuesto en las reglas de procedimiento de los tribunales arbitrales.

#### Artículo XX.10: Función de los Tribunales Arbitrales

1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con el presente Acuerdo, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones que se le pidan en sus términos de referencia y que sean necesarias para la solución de la diferencia.

2. El tribunal arbitral considerará el presente Acuerdo de conformidad con las reglas de interpretación conforme al derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados* (1969). Con respecto a cualquier disposición del Acuerdo sobre la OMC que se haya incorporado a este Acuerdo, el tribunal arbitral también considerará interpretaciones pertinentes en los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del tribunal arbitral no deberán aumentar o reducir los derechos y obligaciones de las Partes conforme al presente Acuerdo.

#### Artículo XX.11: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

1. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comisión de Libre Comercio aprobará las reglas de procedimiento.

2. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Capítulo seguirá las reglas de procedimiento. Un tribunal arbitral podrá establecer, en consulta con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Acuerdo y con las reglas de procedimiento.

3. Las reglas de procedimiento garantizarán:

- (a) la oportunidad a cada Parte de presentar al menos alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (b) el derecho a cada Parte a por lo menos una audiencia ante el tribunal arbitral;
- (c) el derecho a cada Parte a presentar argumentos orales;
- (d) que las audiencias del tribunal arbitral sean abiertas al público,<sup>6</sup> excepto cuando se discuta información designada como confidencial por una de las Partes. No obstante lo anterior, cuando una Parte por razones justificadas lo solicite, y con acuerdo de la otra, dichas audiencias podrán ser cerradas al público;
- (e) que las deliberaciones del tribunal arbitral sean confidenciales, así como los documentos y escritos calificados como confidenciales por alguna de las Partes, y
- (f) la protección de la información que cualquiera de las Partes designe como información confidencial.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, cualquier Parte podrá dar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la diferencia, pero tratará como confidencial la información, documentos y escritos entregados por la otra Parte al tribunal arbitral y que ésta haya calificado como confidencial.

5. Cuando una Parte haya entregado información, documentos o escritos calificados como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o escritos, que podrá hacerse público.

---

<sup>6</sup> Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la presencia del público en las audiencias del tribunal arbitral se realizará mediante transmisión simultánea por circuito cerrado de televisión o cualquier otro medio tecnológico.

6. Después de notificar a las Partes, el tribunal arbitral podrá, a solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, recabar información y solicitar asesoría técnica de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a las reglas de procedimiento y a lo que las Partes convengan en un plazo de 10 días siguientes a la notificación. A falta de acuerdo entre las Partes, el tribunal arbitral establecerá dichos términos. El tribunal arbitral proporcionará a las Partes una copia de toda opinión o asesoría obtenida y la oportunidad de formular comentarios.

7. El tribunal arbitral buscará adoptar sus decisiones, incluido su laudo, por consenso. Si esto no es posible, el tribunal arbitral podrá adoptarlas por mayoría.

8. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros designados por ella, así como sus gastos. El costo del presidente del tribunal arbitral y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales, conforme a las reglas de procedimiento.

#### Artículo XX.12: Proyecto de Laudo del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. En casos de urgencia, el tribunal arbitral notificará su proyecto de laudo a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de designación del último árbitro, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

3. En casos excepcionales, si el tribunal arbitral considera que no puede emitir el proyecto de laudo dentro del plazo de 90 días o 60 días para el caso de urgencia, deberá informar por escrito a las Partes las razones que justifiquen la demora junto con un estimado de tiempo en el cual emitirá su proyecto de laudo. Cualquier demora no deberá exceder de un plazo de 30 días, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

4. El tribunal arbitral basará su proyecto de laudo en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, los escritos y argumentos orales de las Partes, así como cualquier información y asesoría técnica que haya recibido de conformidad con el presente Acuerdo.

5. El proyecto de laudo contendrá:

- (a) resumen de los escritos y argumentos orales presentados;
- (b) las conclusiones con fundamentos de hecho y de derecho;
- (c) determinaciones sobre si una Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, o si la medida en cuestión es causa de anulación

o menoscabo en el sentido del Artículo XX.2 (c), o cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;

- (d) sus recomendaciones, cuando sea aplicable, para que la Parte reclamada ponga sus medidas de conformidad con el presente Acuerdo. Asimismo, podrá sugerir la forma en que la Parte reclamada podrá implementar el laudo arbitral.

6. Las conclusiones y determinaciones del tribunal arbitral y, cuando sea aplicable, cualesquiera recomendaciones, no podrán aumentar o disminuir los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el presente Acuerdo.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar al tribunal arbitral observaciones escritas al proyecto de laudo, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, o dentro de cualquier otro plazo establecido por el tribunal arbitral.

8. Después de considerar dichas observaciones, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de laudo y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

#### Artículo XX.13: Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. El tribunal arbitral notificará a las Partes el laudo final y, de ser el caso, las opiniones divergentes sobre asuntos en los que no haya habido una decisión unánime, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proyecto de laudo, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

2. El laudo final del tribunal arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes.

3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cualquiera de éstas podrá publicar el laudo final del tribunal arbitral después de los 15 días de haber sido notificado, sujeto a la protección de la información confidencial.

4. El tribunal arbitral no podrá revelar la identidad de los árbitros que votaron con la mayoría o la minoría.

#### Artículo XX.14: Solicitud de Aclaración del Laudo

1. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del laudo final, una Parte podrá solicitar por escrito al tribunal arbitral la aclaración de cualquier conclusión, determinación o recomendación del laudo final que considere ambigua. El tribunal arbitral responderá a dicha solicitud dentro de los 10 días siguientes a su presentación.

2. La aclaración del tribunal arbitral no podrá modificar sustancialmente sus conclusiones, determinaciones o recomendaciones.

3. La presentación de una solicitud en virtud del párrafo 1 del presente Artículo no afectará los plazos a los que se refiere al Artículo XX.17.

#### Artículo XX.15: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes podrán acordar la suspensión del trabajo del tribunal arbitral en cualquier momento del procedimiento por un plazo no mayor a 12 meses siguientes a la fecha en que hayan alcanzado dicho acuerdo. Si las labores del tribunal arbitral permanecieran suspendidas por más de 12 meses, los términos de referencia del tribunal arbitral quedarán sin efecto, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Si los términos de referencia del tribunal arbitral han quedado sin efecto y las Partes no han alcanzado una solución en la diferencia, nada de lo dispuesto en el presente Artículo impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento referente al mismo asunto.

2. Las Partes podrán dar por terminados los procedimientos ante un tribunal arbitral en cualquier momento previo a la presentación del laudo final mediante una comunicación conjunta a la presidencia del tribunal arbitral.

#### Artículo XX.16: Cumplimiento del Laudo Final del Tribunal Arbitral

1. Una vez notificado el laudo final del tribunal arbitral, las Partes llegarán a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final en los términos de las determinaciones, conclusiones y recomendaciones del tribunal arbitral.

2. Cuando en el laudo final el tribunal arbitral determine que la medida es incompatible con las disposiciones del presente Acuerdo o que una medida de la Parte reclamada es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Artículo XX.2 (c), esa Parte deberá, siempre que sea posible, eliminar el incumplimiento o la anulación o el menoscabo.

#### Artículo XX.17: Compensación o Suspensión de Beneficios

1. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia dentro del plazo de 45 días siguientes a la notificación del laudo final, la Parte reclamada, a solicitud de la Parte reclamante, iniciará negociaciones con miras a establecer una compensación mutuamente aceptable. Tal compensación tendrá carácter temporal y será otorgada hasta que la diferencia se solucione.

2. Si no se ha solicitado compensación o si las Partes:

- (a) no han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o a una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia, dentro de los 45 días siguientes a la notificación del laudo final;

- (b) no acuerdan una compensación de conformidad con el párrafo 1, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud de compensación de la Parte reclamante, o
- (c) hubieran llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento del laudo final o sobre una solución mutuamente satisfactoria de la diferencia o sobre la compensación de conformidad con el presente Artículo y la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido los términos del acuerdo alcanzado,

la Parte reclamante podrá, en cualquier momento, previa notificación a la Parte reclamada, iniciar la suspensión de beneficios y otras obligaciones previstas en el presente Acuerdo a dicha Parte reclamada. El nivel de la suspensión será equivalente al nivel de la anulación o menoscabo.

3. En la notificación para iniciar la suspensión, la Parte reclamante especificará la fecha en que surtirá efectos dicha suspensión, el nivel de concesiones u otras obligaciones que propone suspender y los límites dentro de los cuales aplicará la suspensión de beneficios. La suspensión de beneficios surtirá efectos no antes de 30 días posteriores a dicha notificación.

4. Al considerar los beneficios u otras obligaciones a suspender de conformidad con el presente Artículo:

- (a) la Parte reclamante procurará, en primer lugar, suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el tribunal arbitral haya concluido es incompatible con el presente Acuerdo o que causa anulación o menoscabo en el sentido del Artículo XX.2 (c), y
- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios u otras obligaciones en otro sector o sectores. La Parte reclamante deberá indicar las razones en que dicha decisión se basa en la notificación para iniciar la suspensión.

La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y la Parte reclamante sólo la aplicará hasta:

- (a) que la medida considerada incompatible se ponga en conformidad con el presente Acuerdo o que se elimine la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo XX.2 (c);
- (b) que el tribunal arbitral previsto en el Artículo XX.19 concluya en su laudo final que la Parte reclamada ha cumplido, o

- (c) hasta que las Partes lleguen a un acuerdo relativo a la solución de la diferencia.

#### Artículo XX.18: Casos de Urgencia

1. En casos de urgencia,<sup>7</sup> los plazos establecidos en el presente Capítulo se reducirán a la mitad, salvo que se establezca algo distinto en el mismo.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo XX.12.2, el tribunal arbitral aplicará el plazo establecido en el Artículo XX.12.1, cuando la Parte reclamante así lo indique en la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral.

#### Artículo XX.19: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Cualquier Parte podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que el tribunal arbitral original establecido de conformidad con el Artículo XX.6 se vuelva a constituir para que determine indistinta o conjuntamente:
  - (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo XX.17 es manifiestamente excesivo, o
  - (b) sobre cualquier desacuerdo entre las Partes en cuanto a la existencia de medidas adoptadas para cumplir con el laudo final del tribunal arbitral, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.
2. En la solicitud, la Parte solicitante indicará las medidas o asuntos específicos en controversia y suministrará un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que resulte suficiente para presentar el problema con claridad.
3. El tribunal arbitral se volverá a constituir después de entregada la solicitud y presentará su proyecto de laudo a las Partes dentro de:
  - (a) los 45 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
  - (b) los 60 días siguientes a su reconstitución para examinar la solicitud, conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).
4. El tribunal arbitral presentará su laudo final a las Partes dentro de:

---

<sup>7</sup> Para los efectos del presente Capítulo, se entenderá que las diferencias relativas a mercancías agrícolas son casos de urgencia.

- (a) los 15 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) o 1 (b), o
  - (b) los 20 días siguientes a la presentación del proyecto de laudo, en los casos que examine la solicitud conforme al párrafo 1 (a) y 1 (b).
5. Si alguno de los árbitros originales no puede formar parte del tribunal arbitral, se aplicará lo dispuesto en el Artículo XX.6.
6. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel.
7. Si el tribunal arbitral que conoce de un asunto de conformidad con el párrafo 1 (b) decide que la Parte reclamada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

#### Artículo XX.20: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán en cualquier momento acordar la utilización de un medio alternativo de solución de diferencias, tales como los buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Tales medios alternativos de solución de diferencias se conducirán de acuerdo con los procedimientos acordados por las Partes.
3. Cualquiera de las Partes podrá iniciar, suspender o terminar en cualquier momento los procedimientos establecidos en virtud del presente Artículo.
4. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación son confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

#### Artículo XX.21: Administración de los Procedimientos de Solución de Diferencias

1. Cada Parte deberá:
  - (a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en el presente Capítulo y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión de Libre Comercio, y
  - (b) comunicar a la Comisión de Libre Comercio el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.
2. Cada Parte será responsable de la operación de su oficina designada.

**la diaria**

**Anexo XX.2**  
**ANULACIÓN Y MENOSCABO**

Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias del presente Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el presente Acuerdo, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación de los siguientes Capítulos:

1. Acceso a Mercados.
2. Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen.
3. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
4. Obstáculos Técnicos al Comercio.
5. Comercio Transfronterizo de Servicios.



**CAPÍTULO**

**REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS AL ORIGEN**

**Sección A: Reglas de Origen**

**Artículo X.1. Calificación de Origen**

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo X.2;
- (b) sea producida en el territorio de una Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación o un valor de contenido regional como se define en los Artículos X.3 y X.4, respectivamente; o
- (c) elaboradas en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Artículo X.5;

y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.

#### **Artículo X.2. Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas**

Serán consideradas originarias:

- a. Las mercancías de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en los territorios de las Partes o dentro o fuera de sus aguas territoriales patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de sus banderas o arrendados por empresas establecidas en sus territorios, y procesados en sus zonas económicas, aun cuando hayan sido sometidos a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización;
- b. Las mercancías producidas a bordo de barcos fábrica a partir de peces, crustáceos y otras especies marinas, obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una de las Partes y que lleven su bandera;
- c. Las mercancías obtenidas por una de las Partes o por una persona de las Partes, del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que esa Parte o persona tenga derecho a explotar dicho lecho o subsuelo marino;

d. Las mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una de las Partes o por una persona de una Parte y que sean procesadas en alguna de dichas Partes;

e. Los residuos y desperdicios que sean derivados de: (I) operaciones de fabricación o procesamiento en el territorio de las Partes; o (II) mercaderías recuperadas en el territorio de las Partes, siempre que tales mercaderías no puedan cumplir con el propósito para el cual habían sido producidas y sirvan solo para la recuperación de materias primas.

### **Artículo X.3. Cambio de Clasificación**

Serán consideradas originarias las mercancías elaboradas con materiales no originarios, siempre que resulten de un proceso de transformación, realizado en los territorios de las Partes que les confiera una nueva individualidad. Esta individualidad está presente en el hecho que la mercancía se clasifique en partida diferente a los materiales, según nomenclatura NALADISA.

### **Artículo X.4. Valor de Contenido Regional**

En el caso que no pueda cumplirse lo establecido en el Artículo X.3, porque el proceso de transformación no implica salto de partida en la nomenclatura NALADISA, bastará, que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios, no exceda del 50 % del valor FOB de exportación de la mercancía final

A los efectos del cálculo se utilizara la siguiente formula:

$$\text{CIF} / \text{FOB} \times 100 \leq 50\%$$

o

Valor de Contenido Regional (VCR)

$$\text{VCR} = \{1 - (\text{CIF} / \text{FOB})\} \times 100 \geq 50\%$$

Donde,

CIF se refiere a la sumatoria del valor de materiales no originarios

FOB: se refiere al valor del producto final de exportación

Las mercancías resultantes de operaciones de montaje o ensamblaje realizadas dentro del territorio de una de las Partes, no obstante cumplir salto de partida, utilizando materiales no originarios, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de esos materiales no exceda el 40 % del valor FOB de la mercancía final

#### **Artículo X.5. Requisitos específicos de origen**

1. Las Partes Contratantes podrán acordar el establecimiento de requisitos específicos, en aquellos casos en que se estime que las normas generales antes fijadas, no resulten suficientes para calificar el origen de una mercancía o grupo de mercancías. Estos requisitos específicos prevalecerán sobre los criterios generales.

2. Las mercancías con requisitos específicos se incluyen en los Apéndices N° 1, N° 2, N°3.

## **Artículo X.6 Materiales, procesos y otros insumos empleados en la producción.**

En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo X.5, así como en la modificación de dichos requisitos, la Comisión Administradora del Acuerdo, cuando corresponda, tomará como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

### I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

#### a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera a la mercancía su característica esencial, y

ii) Materias primas principales

#### b) Partes o piezas

i) Parte o pieza que confiera a la mercancía su característica final;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje que representan las partes o piezas respecto al valor total

#### c) Otros insumos

### II. Proceso de transformación o elaboración utilizado

### III. Proporción del valor de los materiales importados no originarios en relación al valor total de la mercancía.

### **Artículo X.7. De Minimis**

Una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la misma, que no cumplan con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria, no excede el 10% del valor final de la mercancía, excepto para las mercancías sujetas a requisitos específicos de origen.

### **Artículo X.8. Acumulación**

1. Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados a una determinada mercancía en el territorio de otra de las Partes, serán consideradas originarias del territorio de esta última.
2. Los materiales originarios de los países listados en anexo 1 se considerarán como materiales originarios de Chile y Uruguay, respectivamente, cuando se transforman o incorporan a un producto obtenido en estos países.
3. A fin de que los productos referidos en el párrafo 2 adquieran el carácter de originario, no será necesario que estos materiales hayan sido objeto de una elaboración o transformación suficiente adicional, siempre que:
  - a) la elaboración o transformación de los materiales realizada en Chile o en Uruguay va más allá de las operaciones o procesos estipulados en el numeral 7, Artículo x.3 de este Capítulo.
  - b) los materiales fueron originarios de los países listados en Anexo 1, en aplicación de las reglas de origen establecidas en el Acuerdo entre Chile y Uruguay,
  - c) Chile, Uruguay y los países listados en Anexo 1 tienen acuerdos los cuales permitan adecuados procedimientos de cooperación administrativa para asegurar la plena aplicación de este mecanismo de acumulación, así como los procedimientos de la sección B de este capítulo, y

4. La acumulación establecida en esta disposición se aplicará a condición de que los acuerdos comerciales preferenciales entre Chile, Uruguay y los países listados en Anexo 1, respectivamente, estén en vigor.

#### **Artículo X.9. Operaciones que no Confieren Origen**

No serán consideradas originarias las mercancías que a pesar de clasificar en partida diferente, son resultantes de operaciones o procesos efectuados en el territorio de las Partes, por los que adquieran la forma final en la que serán comercializadas, cuando en esas operaciones o procesos fueran utilizados exclusivamente materiales o insumos no originarios y consistan en:

- a) manipulaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías tales como: aeración, ventilación, refrigeración, congelación, adición de sustancias, extracción de partes averiadas;
- b) desempolvamiento, zarandeo, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entesaque, clasificación, selección, fraccionamiento, lavado o limpieza, pintado y recortado;
- c) la formación de juegos o surtidos de mercancías;
- d) el embalaje, envase o reenvase;
- e) la división o reunión de bultos o paquetes;
- f) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares a las mercancías o sus embalajes;
- g) mezclas de materiales, dilución en agua o en otras sustancias, dosificación, siempre que las características de las mercancías obtenidas no sean esencialmente diferentes de las características de los materiales que han sido mezclados;
- h) la reunión, ensamblaje o montaje de partes y piezas para constituir una mercancía completa;
- i) el sacrificio de animales; y
- j) la acumulación de dos o más de estas operaciones.

#### **Artículo X.10. Empaques, Envases y otros**

1. Los envases y los materiales de empaque en que una mercancía se presente, cuando estén clasificados con el bien que contengan, no se tomarán en cuenta para decidir si todos los materiales no

originarios utilizados en la elaboración de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional, el valor de los envases y los materiales de empaque se considerará como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el Valor de Contenido Regional de la mercancía.

3. Los continentes y los materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta en la determinación del origen de la misma.

#### **Artículo X.11. Expedición, transporte y tránsito de las mercancías**

1. El trato preferencial dispuesto por el presente Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Capítulo y que sean transportados directamente entre Uruguay y Chile. No obstante, los productos podrán ser transportados a través de otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas de la adición o colocación de marcas, etiquetas y precintos, de la descarga y la recarga, del fraccionamiento de los envíos o de cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 deberán ser consideradas como cumplidas salvo en caso de que las autoridades aduaneras tengan motivos fundados para creer lo contrario. En tal caso, las autoridades aduaneras podrán solicitar al importador que proporcione evidencia de su cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte, por ejemplo conocimientos de embarque, o pruebas factuales o materiales basadas en el marcado o la numeración de los bultos, o cualquier evidencia relacionada con los propios productos..

#### **Sección B: Procedimientos relacionados al origen**

## **Artículo X.12. Certificación del Origen**

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico<sup>8</sup> emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador.

2. La emisión de los Certificados de Origen estará a cargo de reparticiones oficiales, a ser nominadas por cada Parte Signataria, las cuales podrán delegar la expedición de los mismos en otros organismos públicos o privados, que actúen en jurisdicción nacional, estadual o provincial. Una repartición oficial en cada Parte Signataria será responsable por el control de la emisión de los certificados de origen.

3. La autoridad competente o entidades habilitadas podrán examinar en su territorio la calidad de originaria de las mercancías y el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, podrán solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar inspecciones a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que consideren apropiados.

4. Las Partes mantendrán vigentes las reparticiones oficiales y los organismos públicos o privados habilitados para emitir certificados de origen, con el registro y las firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, debidamente registrados en la Secretaría General de la ALADI, sin perjuicio de las modificaciones que cada Parte requiera notificar, de acuerdo a los procedimientos dispuestos por dicha Secretaría General

5. El certificado de origen podrá ser modificado por la Comisión. El formulario único del certificado de origen se establece en el Anexo xxx

---

<sup>8</sup> Cada Parte deberá implementar la certificación de origen en forma electrónica y utilizando firma digital a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor del Acuerdo.

6. El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la cual fue emitido.

#### **Artículo X.13. Requisitos para Mantener Registros**

1. La autoridad competente o entidades habilitadas deberán conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de tres (3) años, a partir de la fecha de su emisión, con el objeto de permitir a los funcionarios de la autoridad aduanera de importación la realización/llevar a cabo una verificación de origen conforme lo establecido en el artículo XX (verificación de origen). Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo xx (Certificación de Origen), debe conservar por un mínimo de tres (3) años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía era originaria.

3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de tres (3) años a partir de la fecha de importación de la mercancía, la documentación que la autoridad aduanera exija, incluyendo una copia del certificado de origen.

4. Todos los registros señalados en los párrafos anteriores de este Artículo se pueden mantener en papel o en forma electrónica, de conformidad con las leyes y regulaciones domésticas de cada Parte.

#### **Artículo X.14. Facturación en un País Distinto al de Origen**

A los efectos de otorgar el tratamiento arancelario preferencial, la autoridad aduanera de la Parte importadora aceptará el Certificado de Origen en los casos en que la factura de venta es

emitida por una no Parte, siempre que las mercancías cumplan con todos los requisitos aplicables de este Capítulo.

#### **Artículo X.15: Tratamiento de Declaración Errónea en el Certificado de Origen**

Ni raspaduras ni superposiciones se permitirá en el Certificado de Origen. Cualquier modificación deberá ser realizada a través de:

- (a) tachando la información errónea y agregando la información requerida. Dichas modificaciones deben ser aprobadas por un funcionario autorizado para firmar el Certificado de Origen y certificadas por las autoridades competentes. Espacios no utilizados deberán ser tachados para evitar cualquier adición posterior; o
- (b) la emisión de un nuevo Certificado de Origen para reemplazar el erróneo. El nuevo Certificado de Origen deberá tener el número de referencia y la fecha de emisión del Certificado de Origen original. Las palabras "reemplaza C/O No... fecha de emisión ..." deben ser endosadas. El nuevo Certificado de Origen tendrá efecto a partir de la fecha de emisión del Certificado de Origen original.

#### **Artículo X.16: Tratamiento de Discrepancias Menores**

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no considerará los errores de menor importancia, tales como pequeñas discrepancias u omisiones, errores de mecanografía o fuera del margen del campo correspondiente, siempre que estos errores menores puedan no afectar la autenticidad del Certificado de Origen o de la exactitud de la información incluida en el Certificado de Origen.

2. Cuando el origen de las mercancías no está en duda, las diferencias de clasificación arancelaria entre las declaradas en el Certificado de Origen y las realizadas en los documentos presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora a los efectos de llevar a cabo las formalidades para la importación de las mercancías no podrán, ipso-facto invalidar el Certificado de Origen, si en efecto corresponden a las mercancías presentadas. El proceso de solicitud el tratamiento arancelario preferencial estará sujeto a las leyes y regulaciones domésticas.

3. Para múltiples artículos declarados en el mismo Certificado de Origen, un problema con uno de los artículos mencionados no deberá afectar o retrasar el otorgamiento del tratamiento arancelario preferencial y el despacho de aduana de los artículos restantes que figuran en el Certificado de Origen.

#### **Artículo X.17. Excepciones**

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor aduanero de la importación no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1000) o el monto equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor que puede ser establecido por la Parte importadora, a menos que la Parte importadora considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte que regula las solicitudes de tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo; o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

Siempre que la importación no forme parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de la legislación de la Parte importadora que rige para la solicitud de trato arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

#### **Artículo X.18. Devolución de derechos**

Cuando el importador no hubiera solicitado un tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio que hubiera calificado como originaria, el importador podrá, a más tardar un (1) año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haber solicitado tratamiento arancelario preferencial para esa mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía califica como originaria en el momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, tal como lo pueda requerir la autoridad aduanera

#### **Artículo X.19. Emisión de un Duplicado del Certificado de Origen**

En el caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá requerir un duplicado a la Entidad Habilitada que lo haya expedido, sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del certificado de origen extendido de esta forma deberá contener la leyenda “DUPLICADO” en el campo de “OBSERVACIONES”. Asimismo, deberá figurar la fecha de emisión del certificado original y tendrá validez a partir de esa fecha.

**A.**

**B. Artículo X.20. Verificación y Control**

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Anexo, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la Autoridad Competente de la Parte exportadora responsable de certificación de origen. La Autoridad Competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá indicar:

- a) la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b) el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
- c) breve descripción del tipo de problema encontrado; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información.

1.

3. Si la información a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:

- a) solicitudes escritas de información al exportador o productor;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor;
- c) visitas a las instalaciones del exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables o inspeccionar las instalaciones utilizadas

en la producción de la mercancía objeto de verificación, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales a) y b) de este párrafo no fuese suficiente;

d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

4. La Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de investigación y control al importador, exportador o productor y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora de conformidad con el párrafo anterior. La notificación se enviará por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación mediante un acuse de recibo.

5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3 a) y b) las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
- b) el nombre y domicilio del importador, exportador o productor a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieren; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios.

6. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 a) y b), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción.

7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 c) la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen deberá contener:

- a) la identificación de la Autoridad Competente que hace la comunicación por escrito;
- b) el nombre del exportador o del productor que pretende visitar;

- c) una propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 8;
- d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
- e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
- f) el fundamento legal de la visita de verificación.

8. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Autoridad Competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.

9. El exportador o productor podrá solicitar por escrito a la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la Autoridad Competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la Autoridad Competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al exportador o productor de la mercancía.

10. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora deberá elaborar un acta de la visita, que incluirá los hechos constatados por ella. El exportador o productor sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.

11. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.

12. El informe de Origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y la base legal de dicho Informe; entrando en vigor al momento de su notificación al importador,

exportador o productor de la mercancía sujeta a verificación y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

13. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:

- a) transcurra el plazo establecido en el párrafo 11 sin que la Autoridad Competente de la Parte importadora haya emitido un Informe de Origen; o
- b) por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos establecidos en este artículo.

14. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación, sin perjuicio de ello, podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

#### **Artículo X.21. Negación de la Solicitud del Trato Arancelario Preferencial**

Una Parte podrá denegar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos y plazos establecidos en este Anexo.

#### **Artículo X.22. Sanciones**

1. Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de sus leyes y regulaciones relacionadas con las disposiciones de este Anexo.

2. Cuando un exportador en forma reiterada proporcione información o documentación falsa, la Entidad Habilitada podrá temporalmente suspender la emisión de nuevos certificados de origen.

### **Artículo X.23. Obligaciones Relativas a los Exportadores**

1. Cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Entidad Habilitada cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la Entidad Habilitada, previo a que la Autoridad Competente o Aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control o antes de que las Autoridades Aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

### **Artículo X.24. Obligaciones Relativas a los Importadores**

1. La Autoridad Aduanera de cada Parte exigirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía:

- a) declare por escrito en el documento de importación requerido por su legislación, en base a un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que se haga la declaración, si así lo estableciera la legislación nacional;
- c) proporcione, si la Autoridad Aduanera lo solicita, el certificado de origen; y
- d) presente inmediatamente una declaración corregida y pague el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta.

## **Artículo X.25. Comité de Reglas de Origen**

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen (en adelante "el Comité"), compuesto por representantes gubernamentales de cada Parte.

2. Las funciones del Comité serán:

(a) monitorear y revisar la implementación y operación de este Capítulo;

(b) informar de sus conclusiones al Comité de Comercio de Mercancías de conformidad con Artículo xx (Comité de Comercio de Mercancías);

(c) identificar áreas, en relación con este Capítulo que mejorar para facilitar el comercio de mercancías entre las Partes;

(d) considerar cualquier otro asunto que las Partes acuerden relacionado con este Capítulo; y

(e) llevar a cabo otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión de conformidad con el Artículo xx(Comisión de Libre Comercio).

(f) <insertar proceso relativo a trasposición de reglas de origen>

(g) <insertar proceso relativo a tratamiento de incorporación de países al proceso de acumulación>

3. El Comité se reunirá en el lugar y fecha en que las Partes acuerden.

**la diaria**

**la diaria**

**Anexo xxx**

XX-21



<p>1. Mercancías consignadas desde (Razón social del exportador, dirección, país)</p>	<p>No. de Referencia</p> <p style="text-align: center;"><b>ACUERDO CHILE-URUGUAY</b> <b>(solicitud y certificado combinado)</b> <b>FORMULARIO</b></p> <p>Emitido en.....</p> <p style="text-align: center;">(País)</p> <p style="text-align: right;">Ver Notas al Reverso</p>
<p>2. Mercancías consignadas a (Nombre del consignatario, dirección, país); (si se conoce)</p>	

3. Medio de transporte y ruta (si es conocido)

la diaria

4. Número de ítem	5. Marcas y números de paquetes	6. Número y tipo de bultos, descripción de las mercancías y código de clasificación arancelaria SA.	7. Criterio de origen (ver notas al reverso)	8. Peso bruto u otra cantidad	9. Número y fecha de las facturas

--	--	--	--	--	--

10. Observaciones

11. Declaración del exportador

El abajo firmante declara que los datos anteriores y las declaraciones son correctas; que todas las mercancías son producidas en

.....

(País)

que cumplen con los requisitos de origen establecidos para estas mercancías en el Acuerdo entre Uruguay - Chile para las mercancías exportadas a

.....

(País de Importación)

.....

Lugar y fecha, firma del signatario autorizado.

12. Certificación

Se certifica, sobre la base del control efectuado, que la declaración del exportador es correcta.

.....

Lugar y fecha, nombre y firma y sello de la autoridad competente.

13.  Facturación por No-Parte  Duplicado

### NOTAS AL REVERSO

Para los efectos de solicitar tratamiento arancelario preferencial, este formulario debe ser llenado en forma legible y llenado por el exportador.

Si el espacio de este formulario es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador puede proporcionar la información a través de un formulario(s) adicional(es) del Certificado de Origen.

1. Casilla 1: Indique la razón social completa de la empresa, dirección y país del exportador
2. Casilla 2: Indique el nombre completo, dirección y país del consignatario (si se conoce).
3. Casilla 3: Proporcione el medio de transporte y la ruta así como también el nombre del puerto de carga, tránsito, puerto de descarga y la fecha de envío, el nombre del buque / número de vuelo (Si es conocido).
4. Casilla 4: Proporcione el número de ítem.
5. Casilla 5: Proporcionar las marcas y números de los bultos. (en caso de que todas las marcas y números de los bultos no puedan ser reflejados en el C/O, puede ver la factura (s) o lista de empaque adjunta).
6. Casilla 6: Proporcionar el número y tipo de bultos, código de clasificación arancelaria (Naladisa) al nivel de seis dígitos y la descripción de cada uno de las mercancías consignadas.

- La descripción de las mercancías que figuran en el Certificado de Origen deberá ser lo suficientemente detallada para permitir que las mercancías sean identificadas por los funcionarios de aduanas que los examinan y relacionarla con la descripción de la factura. Cuando la descripción de las mercancías haya finalizado, añada "\*\*\*\*" (tres estrellas) o "\ " (barra inclinada).

7. Casilla 7: Para las mercancías que cumplen con el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen que cumplió en la forma como se muestra en la siguiente tabla:

Descripción del Criterio	Criterio (Inserte en Casilla 7)
(a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo X.2;	A
(b) sea producida en el territorio de una Parte, a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación o un valor de contenido regional como se define en los Artículos X.3 y X.4, respectivamente;	B
(c) elaboradas en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Artículo X.5;	C
Además, deberá indicarse lo siguiente cuando aplique: Mercancías que cumplen con el Artículo x.7 Mercancías que cumplen con el Artículo x.8	DMI  ACU

8. Casilla 8: Indique la cantidad o el peso bruto de cada mercancía.
9. Casilla 9: Indique el (los) número(s) de factura(s) y fecha(s) para cada mercancía. La factura es la emitida para la exportación de las mercancías hacia la Parte importadora. En caso que la mercancía sea facturada por un operador no Parte, el número y fecha de la factura emitida por el operador no Parte (si se conoce), también puede ser indicado.

10. Casilla 10: Esta casilla es para información adicional (si hay):
- En caso de una factura por una no Parte, indicar el nombre (dirección) y domicilio legal (incluyendo ciudad y país) de la no Parte que emitió la factura (si se conoce).
  - En caso de un nuevo Certificado de Origen emitido para reemplazar uno erróneo (Artículo 15), indique la palabra "Reemplazar C / O número", el número de referencia y la fecha de emisión del Certificado de Origen original.
11. Casilla 11: Esta Casilla debe ser llenada, firmada y fechada por el exportador. La "Fecha" es la fecha en que el Certificado de Origen se solicita.
12. Casilla 12: Esta Casilla debe ser completada llenando el lugar, fecha, nombre y firma y sello de la autoridad competente de la Parte exportadora.
13. Casilla 13:
- En caso de que las facturas sean emitidas por una no Parte, por favor marque (√) en la Casilla "Facturación por No Parte".
  - En caso que el Certificado de Origen sea una copia auténtica del original de acuerdo con el Artículo 19, por favor marque (√) en la Casilla "Duplicado ". y deberá figurar la fecha de la emisión del Certificado de Origen original.



la diaria

## **CAPÍTULO X**

### **OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO**

#### **ARTÍCULO X.1: Definiciones**

Nota: Las definiciones se discutirán en el proceso de negociación, sin perjuicio de lo anterior, la base será las definiciones del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

#### **ARTÍCULO X.2: Objetivos**

Los objetivos del presente Capítulo son:

- a) incrementar y facilitar el comercio y obtener acceso efectivo al mercado mediante el mejoramiento de la implementación del Acuerdo OTC;
- b) profundizar la integración y los acuerdos vigentes entre las Partes en los temas de obstáculos técnicos al comercio;
- c) asegurar que las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos técnicos innecesarios al comercio, y
- d) facilitar, incrementar y promover la cooperación entre ambas Partes.

### **ARTÍCULO X.3: Ámbito de Aplicación**

1. Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a la elaboración, adopción y aplicación de todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de ambas Partes, incluyendo aquellos del nivel de gobierno central y las instituciones públicas locales, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio de mercancías entre ambas Partes.
2. Las disposiciones del presente Capítulo no son aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias, las que se registrarán por el Capítulo X (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Las especificaciones de compras elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de dichos organismos, no están sujetas a las disposiciones del presente Capítulo, las cuales se registrarán por el Capítulo X (Contratación Pública) o el Acuerdo Bilateral sobre la materia<sup>9</sup>.

### **ARTÍCULO X.4: Incorporación del Acuerdo OTC**

El Acuerdo OTC se incorpora al presente Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*<sup>10</sup>.

### **ARTÍCULO X.5: Normas Internacionales**

Al determinar si existe una norma internacional, una orientación o una recomendación en el sentido de los Artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte considerará los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1° de enero de 1995, G/TBT/1/Rev.12, de 21 de enero de 2015, o en el documento que lo suceda, emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

---

<sup>9</sup> Esta excepción será discutida con los equipos legales.

<sup>10</sup> Se presentará una lista de artículos del Acuerdo OTC de la OMC que no son pertinentes en la incorporación

## **ARTÍCULO X.6: Cooperación y Facilitación del Comercio**

1. Las Partes buscarán identificar, desarrollar y promover iniciativas que faciliten el comercio, que sean apropiadas para asuntos o sectores determinados, en relación con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, tomando en consideración la respectiva experiencia de las Partes en otros acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales que sean apropiados. Entre otras, tales iniciativas podrán consistir en:

- (a) intensificar la cooperación conjunta para aumentar el conocimiento y comprensión de sus respectivos sistemas con el objeto de facilitar el acceso a los mercados;
- (b) promover la compatibilidad o la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) utilizar la acreditación como herramienta para reconocer a los organismos de evaluación de la conformidad establecidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo con las prácticas y normas internacionales, así como la cooperación a través de acuerdos de reconocimiento mutuo;
- (d) favorecer la convergencia o la armonización con las normas internacionales, y
- (e) reconocer y aceptar los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen la existencia de un amplio rango de mecanismos para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio en la región, incluyendo:

- (a) fomentar el diálogo regulatorio y cooperación con la finalidad de:

- (i) intercambiar información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
  - (ii) promover el uso de las buenas prácticas regulatorias para mejorar la eficiencia y efectividad de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - (iii) proveer asesoramiento y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordadas, para mejorar las prácticas relacionadas con el desarrollo, implementación y revisión de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
  - (iv) proveer asistencia técnica a la otra Parte en términos y condiciones mutuamente acordadas, para el mejoramiento de prácticas relacionadas con la elaboración, implementación y revisión de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad
- (b) promover, difundir e intercambiar experiencias e información respecto a la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte;
- (c) incrementar, en la medida de lo posible, la armonización de normas nacionales con normas internacionales, y
- (d) fomentar un mayor uso de normas, guías y recomendaciones internacionales como base para los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Con respecto a lo previsto en los párrafos 1 y 2, las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado dependerá de una variedad de factores, tales como: el producto y sector involucrado, el volumen y orientación del comercio, la relación entre los reguladores respectivos de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de no alcanzar esos objetivos.

4. Las Partes intensificarán el intercambio y colaboración de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad, para apoyar una mayor coherencia regulatoria y eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.

5. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la reglamentación técnica, normalización, evaluación de la conformidad, acreditación y metrología, sean gubernamentales o no gubernamentales, con miras a abordar diversas cuestiones cubiertas por el presente Capítulo.

6. Las Partes procurarán, en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes basadas en intereses mutuos.

#### **ARTÍCULO X.7: Reglamentos Técnicos**

1. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará las razones por las cuales no ha aceptado un reglamento técnico de esa Parte como equivalente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC.

2. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía procedente del territorio de la otra Parte, debido a un incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar, al importador o al agente de aduanas respectivo, tan pronto sea posible, las razones de la detención.

#### **ARTÍCULO X.8: Evaluación de la Conformidad**

1. Reconociendo la existencia de diferencias en los procedimientos de evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles en el mayor grado posible, de acuerdo con las normas internacionales y con lo establecido en el presente Capítulo, los procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos que facilitan la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, realizados en el territorio de la otra Parte, incluyendo:

- (a) acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de ambas Partes;
- (b) acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) el reconocimiento de los resultados de las evaluaciones de la conformidad practicadas en el territorio de la otra Parte, y
- (f) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Las Partes intensificarán su intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, para que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

4. En caso que una Parte no acepte los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en el territorio de otra Parte deberá, a solicitud de ésta última, explicar las razones de su decisión para que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

5. Cada Parte acreditará, aprobará, autorizará o reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, en términos no menos favorables que los otorgados a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio. Cuando a pesar de

haber procedido de esta manera, una Parte rechaza acreditar, aprobar, autorizar, o reconocer a un organismo que evalúa la conformidad de un determinado reglamento técnico en el territorio de la otra Parte, deberá, previa solicitud, explicar las razones de su rechazo, con el fin de que se tomen las acciones correctivas de ser necesarias.

2.

3. 6. Las Partes considerarán favorablemente negociar Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad, efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte. Si cualquiera de las Partes rechaza iniciar estas negociaciones deberá, previa solicitud, explicar las razones de su decisión.

7. Con el fin de aumentar la confianza mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, cualquiera de las Partes podrá solicitar información, sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

#### **ARTÍCULO X.9: Transparencia**

1. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte deberá dar respuesta formal a los comentarios recibidos de la otra Parte, durante el periodo de consulta estipulado en la notificación, a más tardar en la fecha en que se publique el reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, finales. A su vez, cada Parte deberá publicar, poner a disposición del público o de la otra Parte, ya sea en forma

impresa o electrónica, sus respuestas a los comentarios significativos que reciba de la otra Parte, a más tardar en la fecha en que se publique la versión final del reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

4. Las Partes se asegurarán que la información relativa tanto a proyectos como a reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, finales, se encuentren disponibles al público en una página de Internet centralizada-

5. Cada Parte permitirá, de conformidad con sus procedimientos internos, que personas interesadas de la otra Parte participen en el desarrollo de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en términos no menos favorables que aquellos otorgados a sus nacionales.

6. Cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, contados a partir de la notificación señalada en el párrafo 1 del presente Artículo, para que la otra Parte efectúen comentarios escritos acerca de las propuestas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto cuando amenacen o se presenten problemas urgentes. Cada Parte considerará positivamente las solicitudes razonables de la otra Parte para extender el período de comentarios.

7. A reserva de las condiciones especificadas en el Artículo 2.12 del Acuerdo OTC, sobre el plazo prudencial entre la publicación de reglamentos técnicos y su entrada en vigor, las Partes entenderán que la expresión "plazo prudencial" significa normalmente un período no inferior a seis meses, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos.

#### **ARTÍCULO X.9: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio**

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante "el Comité"), integrado por los representantes designados por cada Parte, de la siguiente manera:

- a) En el caso de Uruguay, XXXXX, o su sucesor; y

b) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor.

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración del presente Capítulo;
- (b) tratar prontamente los asuntos que una Parte proponga respecto a la elaboración, adopción, aplicación, o ejecución de normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (c) incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) según sea apropiado, facilitar la cooperación sectorial entre las entidades gubernamentales y no gubernamentales en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, así como facilitar el proceso de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y la equivalencia de reglamentos técnicos;
- (e) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (f) revisar el presente Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo de ser necesario;
- (g) reportar a la Comisión de Libre Comercio, sobre la implementación del presente Capítulo;

- (h) establecer, de ser necesario, para asuntos particulares o sectores, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con el presente Capítulo y el Acuerdo OTC;
- (i) atender, a solicitud de una Parte, consultas técnicas sobre cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo;
- (j) establecer mesas de trabajo a fin de abordar temas de interés en materia de cooperación regulatoria;
- (k) analizar los medios más idóneos con miras a que, previo acuerdo entre las Partes, la Parte importadora pueda aceptar, de forma expedita, los resultados de evaluación de la conformidad, respecto de sus reglamentos técnicos, emitidos por aquellos organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la Parte exportadora, siempre que estos estén acreditados, en la materia y sector correspondientes, por el o los organismos nacionales de acreditación pertinentes, que a su vez hayan sido reconocidos por los organismos internacionales de acreditación de referencia acordados entre ambas Partes, y
- (l) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación del presente Capítulo y del Acuerdo OTC, así como en la facilitación del comercio de mercancías entre ambas Partes.

3. Previa solicitud, el Comité considerará favorablemente cualquier propuesta de un sector específico, que una Parte formule para profundizar la cooperación conforme al presente Capítulo.

4. El Comité se reunirá en las sedes, horarios y las veces que sea necesario a solicitud de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, acordado por las mismas.

#### **ARTÍCULO X.10: Intercambio de Información**

Cualquier información o explicación que solicite una Parte, en virtud de las disposiciones del presente Capítulo deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud. La Parte se esforzará en responder cada solicitud dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la misma.

#### **ARTÍCULO X.11: Anexos de Implementación**

Las Partes podrán negociar anexos para profundizar las disciplinas del presente Capítulo, los cuales serán parte integrante del mismo. Estos anexos serán aprobados por la Comisión Administradora del Acuerdo<sup>11</sup>.

#### **ARTÍCULO X.12: Consultas Técnicas**

1. Cada Parte considerará pronta y positivamente cualquier solicitud de otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas, relacionadas con la aplicación del presente Capítulo.
2. Cada Parte asegurará la participación, según sea apropiado, de representantes de sus autoridades gubernamentales regulatorias competentes, dentro del ámbito de aplicación de este Capítulo.
3. Cuando ambas Partes hayan recurrido a las consultas del Artículo X.9.2 (apartado i) ), tales consultas podrán, de común acuerdo, constituir las consultas referidas en el Artículo XX (Consultas) del Mecanismo de Solución de Controversias del Acuerdo.

---

<sup>11</sup> Se deberá discutir con los equipos legales para que estos anexos tengan una aprobación simplificada.

## **CAPÍTULO COOPERACIÓN**

### **Artículo X.1: Objetivos**

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de actividades de colaboración entre ellas, como medio para expandir y ampliar los beneficios de este Acuerdo para la creación de una asociación económica entre ellas.
2. Las Partes establecerán una estrecha cooperación destinada, entre otras materias, a:
  - (a) fortalecer y ampliar las existentes relaciones de cooperación entre las Partes;
  - (b) la creación de nuevas oportunidades para el comercio y las inversiones, la promoción de la competitividad y la innovación, incluida la participación del Estado, del sector empresarial y de la academia;
  - (c) apoyar el importante papel del sector empresarial y la academia para promover y fomentar el crecimiento económico mutuo y el desarrollo;
  - (d) reforzar y ampliar la cooperación, la colaboración y el intercambio mutuo en los ámbitos culturales y educativos; y
  - (e) aumentar el nivel y la profundización de las actividades de cooperación entre las Partes en áreas de interés mutuo.

### **Artículo X.2: Ámbito de aplicación**

1. Las Partes reafirman la importancia de todas las formas de cooperación, incluyendo pero no limitado a, las áreas listadas en el artículo X.3.2.
2. Las áreas de cooperación serán desarrolladas y acordadas por las Partes en documentos formales.
3. La cooperación entre las Partes deberá contribuir al cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo a través de la identificación y desarrollo de programas innovadores de cooperación, capaces de aportar valor agregado a sus relaciones.
4. Las actividades de cooperación serán acordadas entre las Partes y podrán incluir, pero no limitado a, aquellos listados en el artículo **X.4**
5. La cooperación entre las Partes en este Capítulo complementará la cooperación y actividades de cooperación entre las Partes que figuran en otros Capítulos de este Acuerdo.

### **Artículo X.3: Áreas de cooperación**

**X.3.1** Las partes podrán llevar a cabo y fortalecer actividades de cooperación y desarrollo de capacidades para asistir en:

- a) la implementación de las disposiciones de este Acuerdo;
- b) el mejoramiento de la capacidad de cada Parte para aprovechar las oportunidades económicas creadas por este Acuerdo; y
- c) la promoción y facilitación del comercio y la inversión de las Partes.

**X.3.2** Las áreas de la cooperación y la creación de capacidades con arreglo a este Capítulo incluirán, entre otras:

- (a) el desarrollo económico;
- (b) la innovación, la investigación y el desarrollo;
- (c) la agricultura, la industria de la alimentación y la silvicultura;
- (d) la minería y la industria;
- (e) la energía;
- (f) las pequeñas y medianas empresas;
- (g) el turismo;
- (h) la educación y el desarrollo del capital humano;
- (i) la cultura;
- (j) los temas de género;
- (k) el cambio climático;
- (l) el cuidado sanitario; y
- (m) aspectos del desarrollo.

### **Artículo X.4: Actividades de Cooperación**

En la búsqueda de los objetivos establecidos en el artículo XXX, las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades, incluyendo, pero no limitado a:

- (a) el desarrollar de actividades en base a los acuerdos o convenios de cooperación;

- (b) la facilitación del intercambio de expertos, información, documentación, experiencias;
- (c) la promoción de la cooperación en foros regionales y multilaterales;
- (d) la orientación de las actividades de cooperación;
- (e) la entrega de asistencia técnica; y
- (f) la organización de diálogos, conferencias, seminarios y programas de capacitación.

### **Artículo X.5: Comité de Cooperación**

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación (en adelante "el Comité"), integrado por representantes de cada Parte.

2. Para efectos del presente Artículo, el Comité será coordinado por:

(a) en el caso de Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor; y

(b) en el caso de Uruguay, XXXX, o su sucesor.

3. Con el fin de facilitar la comunicación y asegurar el correcto funcionamiento de la Comisión, las Partes designarán un punto de contacto a más tardar tres (3) meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Las Partes establecen un Comité de Cooperación y Desarrollo de Capacidades (Comité), integrado por representantes de los gobiernos de cada Parte.

4.1. El Comité deberá:

(a) facilitar el intercambio de información entre las Partes en áreas que incluyan, pero no se limiten a, las experiencias y lecciones aprendidas a través de las actividades de cooperación y de desarrollo de capacidades llevadas a cabo entre las Partes;

(b) discutir y considerar cuestiones o propuestas para actividades futuras de cooperación y desarrollo de capacidades;

(c) iniciar y llevar a cabo la colaboración, según sea apropiado, para mejorar la coordinación de los donantes y facilitar las asociaciones público-privadas en las actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(d) invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras

instituciones pertinentes, para apoyar en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(e) establecer grupos de trabajo ad hoc, según sea apropiado, los cuales podrán incluir representantes gubernamentales, representantes no gubernamentales o ambos;

(f) coordinar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este Acuerdo, según sea apropiado, en apoyo al desarrollo e implementación de actividades de cooperación y desarrollo de capacidades;

(g) revisar la implementación u operación de este Capítulo; y

(h) participar en otras actividades que las Partes podrán decidir.

4.2. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y posteriormente cuando sea necesario.

4.3. El Comité elaborará un registro acordado de sus reuniones, incluyendo las decisiones y pasos a seguir y, según sea apropiado, informará a la Comisión.

#### **Artículo X.6: No aplicación de Solución de Diferencias**

El mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo xx (Solución de Diferencias) no se aplicará a este Capítulo.

#### **Artículo X.7: Recursos.**

Las Partes proporcionarán, dentro de los límites de sus propias capacidades y a través de sus propios medios, recursos adecuados sujetos a la disponibilidad de los mismos, para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

## **CAPITULO XX**

### **GENERO Y COMERCIO**

#### **Artículo XX: Objetivos**

Los objetivos de este capítulo serán:

- a) alentar políticas y prácticas de equidad de género, mejorar las capacidades y desarrollar las potencialidades de las Partes en este ámbito, incluidos los sectores no gubernamentales, para avanzar en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres.
- b) promover, mediante la cooperación, la incorporación de la perspectiva de género en el comercio internacional; y

- c) facilitar la cooperación y el diálogo con enfoque de género, a fin de fortalecer la más amplia relación entre las Partes.

#### **Artículo XX: Disposiciones Generales**

1. Las Partes reconocen la importancia de la incorporación de la perspectiva de género en la promoción de un crecimiento económico inclusivo, así como el rol instrumental que las políticas de género pueden desempeñar en la consecución de un mayor desarrollo económico. El crecimiento económico inclusivo persigue beneficiar a toda la población, a través de la participación más equitativa de hombres y mujeres en los negocios, la industria y el mercado laboral.
2. Las Partes reconocen el comercio internacional como motor del desarrollo y que mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades existentes dentro de sus territorios, para que participen en la economía nacional e internacional, contribuye a fomentar un desarrollo económico sostenible.
3. Cada Parte conserva su derecho para establecer, modificar y fiscalizar sus leyes, regulaciones y políticas en materia de género de acuerdo con sus prioridades.
4. Asimismo, las Partes afirman su compromiso de implementar efectivamente su legislación, políticas y buenas prácticas relativas a equidad e igualdad de género.
5. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas a equidad e igualdad de género.

#### **Artículo XX: Convenios Internacionales**

4. Las Partes confirman su intención de seguir esforzándose en implementar sus respectivos compromisos internacionales en materia de género. En particular aquellos Convenios prioritarios relacionados con igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, protección de la maternidad, trabajo decente para trabajadores doméstico, responsabilidad familiar, entre otros.

#### **Artículo XX: Actividades de Cooperación**

1. Las Partes reconocen el beneficio de compartir sus diversas experiencias en diseñar, implementar y fortalecer programas para fomentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional.
2. Por consiguiente, las Partes llevarán a cabo actividades de cooperación dirigidas a mejorar la capacidad de las mujeres, incluyendo a trabajadoras, empresarias y emprendedoras, para acceder y beneficiarse plenamente de las oportunidades creadas por este [Acuerdo].
3. La cooperación se realizará en temas mutuamente acordados, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, industriales, educacionales, de investigación, y de la sociedad civil en cada país.

4. Cada Parte podrá, según sea apropiado, invitar a participar a sus sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas potenciales de cooperación y desarrollar actividades de cooperación mutuamente acordadas.

5. Las áreas de cooperación podrán incluir, pero no estarán limitados a:

- a) programas orientados a fomentar el desarrollo de las habilidades y capacidades de las mujeres;
- b) la mejora en el acceso a las mujeres a la tecnología;
- c) la promoción de la inclusión y la educación financiera;
- d) desarrollo de redes de liderazgo de mujeres;
- e) mejores prácticas laborales para la incorporación y permanencia de las mujeres al mercado laboral;
- f) fomento de la participación en directorios de empresas públicas y privadas;
- g) fomento del emprendimiento femenino;
- h) salud en el trabajo;
- i) políticas de cuidados con enfoque de género y de corresponsabilidad social.

6. Las Partes podrán llevar a cabo actividades en las áreas de cooperación establecidas en el párrafo anterior, a través de:

- a) talleres, seminarios, diálogos y otros foros para intercambiar conocimiento, experiencias y mejores prácticas;
- b) pasantías, visitas y estudios de investigación para documentar y estudiar políticas y prácticas;
- c) investigación y desarrollo colaborativos relacionados con mejores prácticas en materias de interés mutuo;
- d) intercambios específicos de conocimientos técnico especializados y asistencia técnica, cuando sea apropiado; y
- e) otras formas que las Partes acuerden.

7. Para esta cooperación se tomará en cuenta las prioridades y necesidades de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes.

8. La intención de las Partes es cooperar en áreas de común interés, global o nacional. Con el objeto de facilitar lo anterior, como un primer paso, las Partes intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

#### **Artículo XX: Comité de Género**

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de los [90] días siguientes a partir de la entrada en vigor de este Tratado para esa Parte, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio a su punto de contacto.

2. Las Partes establecen un Comité de Género (en adelante Comité), integrado por representantes de sus instituciones gubernamentales responsables de materias de género y comercio pertinentes de cada Parte.

3. El Comité deberá:

- a. Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias de las Partes respecto a la formulación e implementación de políticas nacionales destinadas a la incorporación de la perspectiva de género que permita obtener los mayores beneficios posibles de este [Acuerdo];
- b. Facilitar el intercambio de información sobre las experiencias y lecciones aprendidas por las Partes a través de actividades de cooperación llevadas a cabo conforme al Artículo XX Cooperación;
- c. Discutir cualquier propuesta para futuras actividades conjuntas en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con género y comercio;
- d. Invitar, según sea apropiado, a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado, organizaciones no gubernamentales u otras instituciones pertinentes para asistir en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación;
- e. Considerar cuestiones relacionadas con la implementación y operación de este Capítulo;
- f. Llevar a cabo otras funciones que las Partes acuerden.

4. El Comité se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este [Acuerdo], y posteriormente cuando sea necesario.

5. Las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades mediante el uso del correo electrónico, videoconferencias, u otros medios de comunicación.

6. En el desempeño de sus funciones, el Comité podrá trabajar con otros comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido conforme a este [Acuerdo].

7. Cada Parte podrá consultar con representantes de sus sectores público y/o no gubernamentales sobre materias relacionadas con la operación de este Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.

8. Las Partes podrán decidir invitar a expertos/as u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones de las Partes.

9. Después de transcurridos tres años, salvo que se acuerde otra cosa, las Partes revisarán la operación de este Acuerdo e informarán a la [Comisión de Libre Comercio].

10. Cada Parte, si procede, podrá desarrollar mecanismos para informar a su público sobre las actividades desarrolladas bajo este Acuerdo en concordancia con sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas.

#### **Artículo XX: Consultas**

1. Ante cualquier diferencia en la interpretación y aplicación de este capítulo, las Partes harán todos los esfuerzos posibles, mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolverla.
2. Si surgiera cualquier cuestión entre las Partes sobre la aplicación del Artículo 2 (Disposiciones Generales), las Partes deberán, de buena fe, resolver el asunto amigablemente mediante el diálogo, consultas y la cooperación.
3. Una Parte podrá pedir consultas a la otra Parte respecto de cualquier cuestión que surja sobre la interpretación o aplicación del Artículo 2 (Disposiciones Generales), mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la Parte consultada.
4. El Comité podrá fijar un plazo para consultas, el que no deberá ser superior a [3/6] meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada, a menos que se acuerde otra cosa.
5. Si la cuestión no es resuelta en el proceso de consultas, ésta podrá remitirse a una reunión especial del Comité.
6. Si en la reunión especial del Comité se logra resolver la cuestión presentada, se producirá un informe, el que podrá contener conclusiones y recomendaciones para ser implementadas, en tiempo y forma, según lo acuerden las Partes.
7. Si el Comité no logra resolver la cuestión, ésta será presentada a la [Comisión de Libre Comercio], tan pronto como sea posible, para su discusión y resolución.
8. Si surgiera cualquier cuestión entre las Partes sobre la aplicación del Artículo 3 (Convenios Internacionales), las Partes deberán utilizar los mecanismos establecidos en los convenios respectivos; y no podrán recurrir al mecanismo de consultas de este capítulo.
7. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo XX (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja de este Capítulo.
8. Este Capítulo no será utilizado para imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros Capítulos de este [Acuerdo].

## **Capítulo YY** **ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO**

### Artículo YY.1: Comisión de Libre Comercio

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio. Esta Comisión estará integrada por los funcionarios gubernamentales a nivel de altos funcionarios de cada Parte a que se refiere el Anexo YY.1, o por quienes éstos designen, y será presidida sucesivamente por cada Parte.

2. La Comisión de Libre Comercio establecerá sus reglas y procedimientos, y adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

3. Las reuniones ordinarias de la Comisión de Libre Comercio tendrán lugar una vez al año, salvo que las Partes acuerden algo distinto. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que se convoque a una reunión extraordinaria. Las reuniones de la Comisión de Libre Comercio podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

4. La Comisión de Libre Comercio deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.

#### Artículo YY.2: Funciones de la Comisión de Libre Comercio

1. La Comisión de Libre Comercio deberá:

- (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
- (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación del presente Acuerdo;
- (c) contribuir a la solución de las diferencias de conformidad con el Capítulo XX (Solución de Diferencias);
- (d) supervisar la labor de todos los comités, subcomités y grupos de trabajo establecidos en el presente Acuerdo, así como de los que se establezcan de conformidad con el párrafo 2 (b), y
- (e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del presente Acuerdo, o que le sea encomendado por las Partes.

2. La Comisión de Libre Comercio podrá:

- (a) adoptar decisiones para:
  - (i) adecuar y modificar las reglas de origen como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado (SA), y
  - (ii) modificar el formato e instructivo del certificado de origen establecido en el Anexo DD.xx (Certificado de Origen e Instructivo para su llenado).
  - (iii) implementar otras disposiciones del presente Acuerdo, distintas a las mencionadas anteriormente, que requieran un desarrollo específicamente contemplado en el mismo, a fin de perfeccionar el funcionamiento de la zona de libre comercio.

Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión referida en el subpárrafo (a), dentro del plazo acordado por las Partes.<sup>12</sup>

- (b) establecer los comités y grupos de trabajo que considere pertinente en el marco del presente Acuerdo;
- (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones del presente Acuerdo;
- (d) solicitar la asesoría de personas o entidades que considere conveniente;
- (e) recomendar a las Partes enmiendas al presente Acuerdo, y
- (f) adoptar otras acciones y medidas, en el ámbito de sus funciones, que aseguren la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

#### Artículo YY.3: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, así como otros puntos de contacto según sea requerido en el presente Acuerdo.
2. Salvo que se disponga algo diferente en el presente Acuerdo, cada Parte notificará por escrito a la otra Parte sus puntos de contacto designados a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

---

<sup>12</sup> Chile implementará las decisiones de la Comisión de Libre Comercio a que se refiere el Artículo YY.2.2, mediante acuerdos de ejecución, de conformidad con el párrafo 4 del numeral 1 del artículo 54 de la Constitución Política de la República de Chile.

**Anexo YY.1**  
**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO**

La Comisión de Libre Comercio estará integrada por:

- (a) para el caso de Chile, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales, o quien éste designe;
- (b) para el caso de Uruguay, \_\_\_\_\_, o quien éste designe;

**Capítulo X**

**Comercio de Mercancías**

**Artículo x1: Trato Nacional**

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con ese fin el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis.

**Artículo x2: Impuestos a la Exportación**

Salvo lo dispuesto en el Anexo x, ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier arancel, impuesto u otro tipo de cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de la otra Parte, a menos que tal arancel, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre cualquier mercancía para consumo doméstico.

### **Artículo x3: Cuotas y Trámites Administrativos**

1. Cada Parte se asegurará, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las cuotas y cargos de cualquier naturaleza (que no sean los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos impositivos.
2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidas las cuotas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquiera mercancía de la otra Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista vigente de sus cuotas y cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

### **Artículo x4: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Acuerdo y son parte integrante del mismo, mutatis mutandis.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, bajo cualquier circunstancia en la que otra forma de restricción sea prohibida, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos sobre los precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y obligaciones de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias para la importación con la condición de cumplir un requisito de desempeño; o
- (c) restricciones voluntarias sobre la exportación no compatible con el Artículo VI del GATT 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo sobre Subsidios y el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo Antidumping.

**Artículo x5: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias**

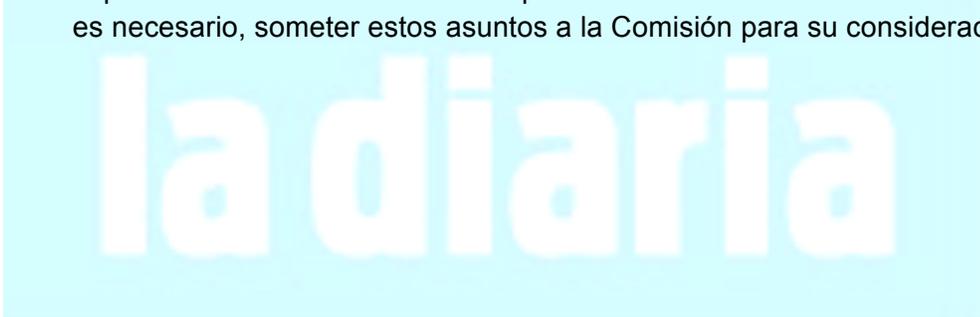
1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y trabajarán en conjunto en función de lograr la implementación efectiva de los compromisos en la OMC para eliminar tales subsidios a la exportación, así como para prevenir la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

2. Ninguna Parte introducirá o mantendrá ningún subsidio a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de la otra Parte.

3. Para los efectos de este Artículo, subsidios a la exportación tendrá el mismo significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo.

**Artículo x6: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías, compuesto por representantes de cada Parte.
  
2. El Comité se reunirá a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo y el programa de liberación.
  
3. Las funciones del Comité incluirán:
  - (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes y otros asuntos que sean apropiados; y
  
  - (b) considerar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial los relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es necesario, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración.



la diaria

## **Anexo x1**

### **Trato Nacional y Restricciones a la Importación y a la Exportación**

#### **Sección A – Medidas de Uruguay**

#### **Sección B – Medidas de Chile**

Los Artículos 3.1 y 3.4, no se aplicarán a:

1. las acciones de Chile autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.
2. las medidas de Chile relativas a la importación de vehículos usados.

**Anexo x2**

**Impuestos a la Exportación**

**Medidas de Uruguay**

**la diaria**